



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

**Señora:** La primera organizacion de la guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su real decreto de 13 de mayo último toca á su término, y este cuerpo conservador de la seguridad y propiedad individual se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por el real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disciplina; y sin embargo de que le son de hecho aplicables las ordenanzas generales del ejército, se hace no obstante indispensable establecer ademas algunas reglas particulares y especiales, que deslindando las respectivas atribuciones de cada clase, y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo, concentrado y eficaz, que produzca el saludable fin que la sabia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas, que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos, les estimulase, ademas de su propio honor, al mas esacto cumplimiento de sus deberes, proporcionando tambien al ejército la expectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, deján-

dose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que ademas de las comunes para el ejército, deban imponerse á los individuos de una institucion, cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y recíprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo pues lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la experiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar para la perfeccion de este instituto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1844.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la guerra, vengo en aprobar el reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en palacio á 15 de octubre de 1844.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Ramon Maria Narvaez.

#### REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

#### CAPITULO I.

*Institucion, organizacion é inspeccion general del cuerpo de guardias civiles.*

Artículo 1.º El cuerpo de guardias civiles de-

pende del ministerio de la Guerra por lo concerniente à su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una inspeccion general que se establecerá en esta corte. Un oficial general del ejército será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su reglamento especial, asi como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante à que se dedica dicho cuerpo, proponiendo à la real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias à su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento, asi como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los ministros de la Guerra y Gobernacion en la parte que à cada uno compete.

3.º Será regido por las ordenanzas generales del ejército, observando esactamente à mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su reglamento especial.

4.º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el real decreto de 13 de mayo de este año, esceptuando el tercio correspondiente à la capitania general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

5.º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

6.º Los tercios de las capitánias generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un coronel; y los de Extremadura, Navarra Burgos y provincias Vascongadas por un teniente coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer comandante de aquella compañía.

7.º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un capitán primero, otro segundo, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 guardias civiles.

8.º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el capitán segundo, la segunda por el teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el alférez en caballería y el subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del oficial comandante, un sargento, un cabo primero, otro segundo y 30

guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

9.º Cada seccion se dividirá en tres brigadas mandadas la primera por el sargento, la segunda por el cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 guardias civiles de primera y segunda clase por mitad.

10. Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de los guardias civiles se expresarán en la tabla de sueldos aneja à este decreto.

## CAPITULO II.

### Reclutamiento y reemplazo.

Artículo V.º La total fuerza de este cuerpo se llenará de la siguiente manera:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reunan dicha circunstancia, hayan contraido servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo à que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere à bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su escelente conducta y aptitud por medio de atestado del gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del alcalde y párroco de su domicilio, si no han servido militarmente, debiendo ademas en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sesta. No haber sido procesado criminalmente.

3.º Los guardias civiles que sean admitidos à peticion suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar, en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de 44 de edad.

4.º Los pretendientes admitidos están obliga-

dos à proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del estado.

### CAPITULO III.

#### *Ascensos.*

**Artículo. 1.º** El orden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

**2.º** Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningun guardia civil de primera clase podrá ascender á cabo segundo. Este ascenso será siempre por eleccion á propuesta en terna del capitán de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio.

**3.º** Los cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion á propuesta hecha en terna por el capitán de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio de que dependan.

**4.º** Los cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para optar al ascenso de sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por eleccion en virtud de propuesta hecha en terna por el gefe del tercio al inspector del cuerpo.

**5.º** Para ascender á primeros los sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de 12 años de servicio.

**6.º** Los ascensos de oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de subteniente por antigüedad á los sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en subtenientes del ejército que las soliciten; siempre que reúnan las circunstancias de tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40 y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de coronel, todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

**7.º** Los subtenientes y alféreces podrán ascender á tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

**8.º** Los tenientes ascenderán á segundos ca-

pitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

**9.º** Los capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

**10.** Los primeros capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos comandantes optarán á los seis años á la declaracion de primeros comandantes, y podrán ascender á tenientes coronelas á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por eleccion y una á la antigüedad.

**11.** Los tenientes coroneles ascenderán á coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los tenientes coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por eleccion.

**12.** S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su real munificencia.

**13.** En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamas por ningun motivo escedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

**14.** En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los oficiales mas aptos para los turnos de eleccion á propuesta del gefe del tercio respectivo. El inspector del cuerpo remitirá estas listas al ministerio de la Guerra.

**15.** El dia 1.º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los gefes y oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de eleccion. El escalafon desde cabo segundo hasta sargento primero será por compañías: el de sargentos primeros por tercios: el de oficiales desde subteniente ó alférez hasta primer capitán será general en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infanteria y caballeria; y finalmente el de tenientes coroneles y coroneles será tambien general en el cuerpo.

*(Se continuará.)*

#### *Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que sean baja definitivamente en el ejército todos los generales, gefes y oficiales que se ha-

llen en pais extranjero sin la competente real autorizacion, quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1844.—El subsecretario, conde de Vista Hermosa.—Sr...

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Juzgado de primera instancia de Chinchon.*

D. Fermin Ortiz de Zárate, alcalde constitucional de esta villa de Chinchon, y juez de primera instancia del partido, por ausencia del propietario que de ser así el infrascrito escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creyesen con derecho á los bienes de la memoria que fundaron en esta villa D. Sebastian de Pinto y D. Gerónimo Alonso presbítero, en su escritura otorgada á 18 de marzo del año de 1743 por ante el escribano de este número Juan Antonio de Clespe y Castañaga para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este juzgado á deducir el que creyeren asistirles en el expediente que sobre la misma memoria se halla pendiente: pues si lo hicieren serán oídos y se les administrará justicia, mas pasado dicho término se procederá en él á lo que hubiere lugar.

En la villa de Villamanta, distante 6 leguas de Madrid, se subasta con superior permiso del Excmo. Sr. gefe político, la caza de su monte titulado Valdelmanto que comprende sobre 4000 fanegas de tierra, y es el mas á propósito que en la provincia se conoce para la cria de conejos, conteniendo tambien reses mayores de toda especie. La persona que guste interesarse en su remate acuda ante el ayuntamiento de dicha villa, en inteligencia que se verificará el dia 15 de noviembre próximo de once á doce de su mañana en las casas consistoriales del mismo pueblo bajo la presidencia de su alcalde constitucional que manifestará el pliego de condiciones formado al efecto.

En la villa de Navalagamella se subastan el dia 10 de noviembre las yerbas de invierno de

los sitios dehesa Boyal, y prado llamado de San Miguel, correspondiente á los propios de la misma bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sala de ayuntamiento donde tendrá efecto.

En el propio dia y con la competente autorizacion se subastan las leñas de sauco y fresno del sitio del Soto correspondientes al comun de vecinos de dicha villa, fijando para su remate la hora de diez á una.

Está señalado en la villa de Torrejon de Ardoz, para el remate del diezmo al ramo de taberna el domingo 10 de noviembre de diez á once de su mañana.

Y para el del cuarto á los de carne, jabon, vinagre, aceite alcabala, tienda de mercería y cuarto impuesto, el 30 del mismo á la misma hora.

Habiéndose verificado el primer remate de los ramos del vino en 30,000 rs., del vinagre en 400, del aceite en 9,659, del jabon en 1,000 y de la carne en 9,870 rs. para consumo del pueblo de Vicálvaro y su agregado el despoblado de Ambroz en todo el año próximo de 1845, ha tenido á bien señalar el ayuntamiento constitucional del mismo el dia 10 de noviembre próximo para celebrar el de la décima á las once de su mañana en la sala capitular de su casa consistorial, y para el del cuarto el 30 del dicho noviembre á la misma hora y en el propio sitio ó local. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Móstoles ha señalado los dias 17 y 30 del próximo mes de noviembre, para la celebracion del segundo y tercer remate de los abastos de aceite y carnes, en que solo se admitirá la mejora del diezmo y correlativamente pujas á la llana: se anuncia invitando licitadores.

#### MERCADO.

*Dia 1.º de noviembre.*

Trigo de 33 á 39½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 24 á 25 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.